----Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

----VISTO:---------- --

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 27/28 contra la resolución de fs. 23 y vta., rechazado el recurso de revocatoria a fs. 29 se concede el recurso de apelación a misma foja.----------

--- Y CONSIDERANDO:----------

--- I.- A fs. 23 y vta. la jueza de grado resuelve no hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la actora. Asimismo respecto a la designación de interventor informante hace saber que deberá proponerse una persona a tal fin.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que en el caso no se cumple con el principio básico de proporcionalidad que exigen las medidas que se traben en relación directa con la importancia de los derechos que se pretenden proteger atento que el monto de la presente causa asciende a la suma de $ 1.870.000 y el embargo solicitado es sobre la totalidad de los animales ovinos de propiedad de la demandada existentes en los establecimientos ganaderos “Estancia Laguna Colorada”, “Estancia Lote 23” y “Estancia Santa Rita” y sobre la producción de lana de la esquila que se realizará en los mismos. Cita un precedente jurisprudencial en su apoyo.----------

--- II.- Agravia a la apelante la decisión de grado pues sostiene que en forma dogmática y sin fundamento fáctico alguno aduce a una supuesta falta de proporcionalidad -y atento el precedente que cita- falta de razonabilidad.----------

--- Resalta que la demanda persigue la entrega efectiva de la hacienda vendida, más los aumentos a determinar en la etapa probatoria y la lana correspondiente a la esquila de dichos animales.----------

--- Aduce que la falta de la cautelar solicitada permitirá a la demandada una vez anoticiada de la promoción de la demanda, hacer desaparecer por venta o traslado a otro establecimiento los semovientes que les vendió, sus aumentos y producción lanera cuya entrega demandan.----------

--- Añade que la razonabilidad de la medida solicitada se deduce del hecho de que maniobras como la aludida no son novedad pues durante la tramitación del concurso y la quiebra la demandada no rindió cuentas de la explotación de los establecimientos ganaderos.----------

--- Argumenta que el deudor podrá solicitar la sustitución de una medida menos perjudicial que la trabada siempre y cuando garantice el derecho del acreedor y que le provoca agravio que se hayan ignorado las facultades que el art. 206 infine del CPCC confiere al juzgador al establecer que las medidas cautelares podrán ser limitadas teniendo en cuenta el derecho que se intenta proteger.----------

--- III.- En apoyo de la procedencia de la medida cautelar solicitada acompaña la actora apelante dos contratos de compraventa de ganado ovino celebrados el 30/04/13 y 03/12/13, respecto de los que alega el incumplimiento de la vendedora.----------

--- Ello así resulta de aplicación el art. 211 inc. 3ro. del CPCC el que establece que

podrá pedir embargo preventivo al acreedor de deuda en dinero o en especie… que fundándose en un contrato bilateral, justifique su existencia en la forma prevista en el inciso anterior (esto es que la existencia del crédito quede demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos), debiendo en este caso probarse sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuere a plazo.----------

--- IV.- En el marco legal propuesto resulta procedente decretar el embargo preventivo respecto al contrato de compraventa de 3700 cabezas de ganado ovino celebrado en fecha 30/04/13, glosado a fs. 6/8, toda vez que si bien no se encuentra abonada la firma por la información sumaria de dos testigos, tal extremo se suple con la certificación por escribano público de las firmas obrantes en el contrato que luce a fs. 8.----------

--- Al respecto, se ha resuelto que el art. 209, inc. 2do. del CPCCN no excluye la posibilidad de trabar un embargo preventivo cuando la autenticidad de la firma atribuída al deudor resulta de circunstancias ajenas a la información sumaria de dos testigos, lo cual ocurre cuando dicha firma se encuentra certificada por escribano o no ha sido desconocida por el demandado (C. N. Com., Sala B, 14/2/03, L.L., 2003-E-170, en similar sentido C. N. Com., Sala A, 10/6/97, J.A., 1997-IV-495, cit. por Areán/Díaz Solimine, en Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc…”, Ed. Hammurabi, 2005, Tomo 4, pág. 291, aps. 7 y 8).----------

--- De ahí que estando acreditada la autenticidad de la firma del contrato mediante certificación notarial, resulta “prima facie” verosímil el derecho invocado por el actor para solicitar el embargo sobre los bienes en cuestión, pues se satisfacen las previsiones que sobre el particular dispone el art. 211, inc. 3ro. del CPCC.----------

--- Asimismo, se cumple el segundo recaudo exigido por la norma, cual es que se pruebe sumariamente el cumplimiento del contrato por el actor. En efecto, del apartado “Precio” (fs. 6vta.), surge que se fijó el precio del ganado en $ 1.070.000 que fue abonado en el acto, otorgando la vendedora, por medio del contrato que suscribió el más eficaz recibo y carta de pago de dicha suma.----------

--- En síntesis, procede hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la actora en base al contrato celebrado en fecha 30/04/13 glosado a fs. 6/8 de autos.----------

--- A los fines de la traba líbrese oficio a los Jueces de Paz de las localidades de Rawson y Camarones. Ello así, toda vez que la propiedad de los semovientes está sujeta a las disposiciones del C. Civil (art. 2412), es decir la posesión de buena fe vale título, y para demostrar tal extremo es definitoria la marca o señal. En resumen la marca o señal crea a favor de su titular -salvo prueba en contrario- la presunción de propiedad respecto de todo animal que la lleve.----------

--- V.- Respecto al contrato de compraventa de dos mil ovinos y lo producido en la zafra lanera 2013/2014 celebrado en fecha 03/12/13 que se encuentra glosado a fs. 10/13 de autos, se adelanta que la medida cautelar no ha de prosperar toda vez que no se

cumple el primero de los requisitos exigidos por la norma cual es que no fue abonada la firma por información sumaria de dos testigos, ni por certificación notarial ni media reconocimiento de la demandada, de modo tal que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho presupuesto indispensable para la procedencia de la cautelar solicitada.----------

--- La procedencia del embargo preventivo, cuando la acción se funda en un contrato bilateral, supone la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 209 inciso 3ro. del Código adjetivo (CPCC Bs. As.); esto es, la demostración "prima facie" de la existencia del contrato y de su cumplimiento por parte del actor. Es que conforme a la regla general sobre distribución de la carga de la prueba (art. 375 del rito), la parte que reclama el cumplimiento de una obligación debe probar el hecho que la norma invocada supone como presupuesto de su aplicación (Cám. Civ. y Com. Quilmes, 9/12/03, “Cecchini Fernando c/ Perazzo Construcciones S.A. s/ cobro ejecutivo”, Juba, sum. B2901975).----------

--- Ello así, la demostración de la existencia misma del contrato que tendrá lugar en la forma enunciada en el inciso 2° del art. 211 CPCC o bien por certificación notarial o reconocimiento de la demandada impide acoger la cautelar solicitada respecto del contrato celebrado el 03/12/13 glosado a fs. 10/13 de autos, pues como se adelantara, hace a la verosimilitud del derecho primer presupuesto a considerar para el otorgamiento de la cautelar.----------

--- VI.- Por las razones expuestas, corresponde revocar el decisorio de fs. 23 y vta. en cuanto deniega la medida cautelar de embargo preventivo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la actora sobre el ganado ovino de propiedad de la demandada, Catalina Antonia Magdalena Siccardi, existente en los establecimientos “Estancia Laguna Colorada”, “Estancia Lote 23” y “Estancia Santa Rita”, situados en el Departamento Florentino Ameghino de la Provincia del Chubut individualizados en el apartado “Antecedentes”, punto 1 del contrato celebrado en fecha 30/04/13 glosado a fs. 6/8 de autos, de los cuales es usufructuaria la demandada, hasta alcanzar el número de cabezas de las características descriptas en el punto 1 del apartado “Objeto” del mismo contrato. A los fines de la traba líbrese oficio a los Jueces de Paz de las localidades de Rawson y Camarones. Oportunamente, notifíquese a la demandada (art. 200, segundo párrafo CPCC).----------

--- En relación a la contracautela, cabe indicar que es el juzgador quien ha de ponderar prudentemente la mayor o menor verosimilitud del derecho a los fines de establecer la misma (args. art. 201 CPCC), estimándose pertinente fijar caución personal de persona de acreditada responsabilidad económica de conformidad con la propuesta de la embargante efectuada en el punto 3.3 de fs. 21.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- I. Revocar el decisorio de fs. 23 y vta. en cuanto deniega la medida cautelar de embargo preventivo solicitado por la parte actora. En consecuencia, decrétase embargo preventivo sobre el ganado ovino de propiedad de la demandada, Catalina Antonia Magdalena Siccardi, existente en los establecimientos “Estancia Laguna Colorada”, “Estancia Lote 23” y “Estancia Santa Rita” situados en el Departamento Florentino Ameghino de la Provincia del Chubut individualizados en el apartado “Antecedentes”, punto 1, del contrato celebrado en fecha 30/04/13 glosado a fs. 6/8 de autos y de los cuales es usufructuaria la demandada, hasta alcanzar el número de cabezas de las características descriptas en el punto 1 del apartado “Objeto” del mismo contrato. A los fines de la traba líbrese oficio a los Jueces de Paz de las localidades de Rawson y Camarones. Oportunamente, notifíquese a la demandada (art. 200, segundo párrafo CPCC). Todo ello, previa caución que deberá prestar en legal forma, persona de acreditada responsabilidad (art. 201, in fine CPCC).----------

--- II. No habiendo mediado contradictorio no se imponen costas y no se regulan honorarios en esta oportunidad, por la labor desarrollada por los profesionales intervinientes en esta sede.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA